



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

Al despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.
Vélez, 15 de junio de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAD: 68861-3184-002-2021-00027-00

Vélez, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se denota que mediante escrito arrimado el 27 de octubre de 2021, el doctor FREDY ENRIQUE PERDOMO CUELLAR, allega poder otorgado por el demandado y a su vez solicita se le corra traslado de la demanda.

En consecuencia, se tendrá al doctor FREDY ENRIQUE PERDOMO CUELLAR portador de la T.P No. 289.696 del C.S de la J como apoderado del demandado MIGUEL ANGEL MURCIA PERILLA

Ahora bien, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2021; el apoderado de la parte demandante remite al correo electrónico del doctor FREDY ENRIQUE PERDOMO CUELLAR (fredyeperdomo@hotmail.com) copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el doctor FREDY ENRIQUE PERDOMO CUELLAR fue facultado por su poderdante para notificarse del auto admisorio de la demanda, esta agencia judicial tendrá por notificado al demandado MIGUEL ANGEL MURCIA PERILLA, a partir del 11 de noviembre de 2021 lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P, ya que el demandado fue notificado antes de proferirse

la presente providencia en la que se le reconoce personería al abogado por él designado.

Debido a que solo hasta el 24 de enero de 2022 el demandado da contestación a la demanda, se tendrá por contestada de manera EXTEMPORANEA.

Como se encuentran cumplidos los elementos procesales pertinentes, señálese el próximo VEINTISIETE (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.), la que se celebrará de manera virtual, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de matrimonio de las partes, con Indicativo Serial No 4171617 inscrito en la Notaria Única de Puente Nacional Santander.

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

3. Registro de nacimiento de la menor **MARIANA MURCIA SERRANO**, con Indicativo Serial No 43441888 en la Registraduría del Estado Civil de Socorro Santander.

4. Copia auténtica de la Escrituras Publica No 824 del 20 de septiembre de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Barbosa Santander, que acredita la propiedad del bien objeto de las medidas cautelares.

5. Certificado de Tradición y Libertad de la M.I. No 324-24198 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, predio La Fortuna Nacumales.

6. Copia auténtica de la Escritura Pública No 458 del 17 de Febrero de 2020 de la Notaria Segunda de Pitalito Huila, que acredita la propiedad del bien objeto de las medidas cautelares.

7. Certificado de Tradición y Libertad de la M.I. No 206-91179 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila.

8. Certificación del banco Agrario de Colombia S.A. del estado de las obligaciones crediticias de fecha 20 de Octubre de 2020.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que rindan declaración

- 1. DEOGRACIAS DUARTE PINZÓN**, domiciliado en la Vereda San Roque del municipio de Bolívar Santander.
- 2. RODOLFO DUARTE MORENO**, domiciliado en la Vereda San Roque del municipio de Bolívar Santander
- 3. RITO ANTONIO CAVANZO CAVANZO**, domiciliado en la vereda Peña Blanca del corregimiento de Miralindo de Landázuri Santander
- 4. CLEMENTE DUARTE MORENO**, domiciliado en la Vereda San Roque del municipio de Bolívar Santander

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte del demandado MIGUEL ANGEL MURCIA PERILLA.

Librense las comunicaciones respectivas, aclarándole al solicitante que debe procurar la comparecencia del testigo por el medio tecnológico que se le indique, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G del P.

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos y de las comunicaciones que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tales como: Lifesize, Teams, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los

intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ**

La anterior providencia se notificó en el estado No. 46 del 16-06-2022

Firmado Por:

**Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf49a1948adfd28e12cc6a26257e31ee9964a4165f25f1e2d6a6d8166e9e85**

Documento generado en 15/06/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>